

NOTIJURÍDICO

APMC



ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO

ESTA NUEVA EDICIÓN CONTIENE:

ANÁLISIS DE PROYECTOS PRIORIZADOS EN CURSO

- Proyectos de Ley N° 009/2023 ante Cámara de Representantes *“Por medio de la cual se establecen medidas para la protección del suelo y se dictan otras disposiciones”*
- Proyectos de Ley N° 053/2023 ante Cámara de Representantes *“Por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones”*
- Proyecto de Ley N° 014/2023 ante Senado de la República *“Por el cual se regula el derecho fundamental a la consulta previa y se dictan otras disposiciones”*

DECRETOS EXPEDIDOS QUE REGLAMENTA LOS CAPÍTULO IV Y V DE LA LEY 70 DE 1993

RESOLUCIÓN VPPF N° 031 DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL”

AGENDA LEGISLATIVA

AGENDA CONSTITUCIONAL

¿QUÉ HEMOS HECHO EN ESTOS DÍAS?

Reciban un cordial saludo:

¡Bienvenidos a la Décima Cuarta Edición del Notijurídico de la APMC! Tu fuente de información sobre la actualidad jurídica del sector minero de nuestro país.

La Asociación de Profesionales del Sector Minero Colombiano – APMC, se complace nuevamente en compartir este espacio informativo.

Este aporte de la APMC está a cargo de algunos de los profesionales de nuestro Comité Jurídico:



Rafael Roldán Jiménez
Ingeniero de Minas y Metalurgia



Verónica Blandón Sánchez
Ingeniera Geóloga



Juan Carlos Sossa Ruiz
abogado



Lina Lorenzoni Escobar
Abogada



Hernando Escobar Isaza
Abogado



Mónica Villa Moreno
Abogada



Luis Fernando Barrera Martínez
Abogado



Claudia Herrera Galvis
Abogada



Lucas Velásquez Restrepo
Abogado

ANÁLISIS DE PROYECTOS PRIORIZADOS EN CURSO

- **Proyectos de Ley N° 009/2023 ante Cámara de Representantes “Por medio de la cual se establecen medidas para la protección del suelo y se dictan otras disposiciones”**

El Proyecto de Ley N° 009/2023 fue radicado el 20 de julio de 2023 ante la Cámara de Representantes, de autoría de los representantes Duvalier Sánchez Arango y Wilmer Yair Castellanos Hernández.

Esta iniciativa tiene por objeto *“promover medidas para la protección, restauración y conservación de los suelos y evitar el desarrollo de actividades que afecten la salud y bienestar de las personas. Las medidas tendrán carácter preventivo y buscarán garantizar la soberanía alimentaria y el derecho humano a la alimentación, la acción climática efectiva, la producción y el consumo responsable, la igualdad social y las buenas prácticas para el uso y manejo sostenible de los suelos”*.

Conforme a lo mencionado anteriormente, este proyecto de ley tendría incidencia para el sector minero, pues, aunque no expresa de manera literal la prohibición de la minería, sí impide las prácticas a *“cualquier otra actividad generada por las actividades económicas a pequeña escala y el fraccionamiento antieconómico que afecten los suelos y pongan en peligro la vida e integridad de las personas y del ambiente en el territorio nacional”*. En ese sentido, podría haber la posibilidad de que obstaculicen el desarrollo pleno de la minería, dentro del territorio colombiano.

Dicha prohibición estaría a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), para que en un plazo de 12 meses después de entrada en vigencia la ley, establezca la hoja de ruta a seguir estas actividades de manera transitoria. Quedaríamos pendiente de dicha reglamentación.

Asimismo, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición del presente proyecto de ley, conformarán mesas interinstitucionales, con el fin de *“establecer medidas de restauración y determinación de los responsables de las afectaciones al suelo, se determinen las sanciones, se doten de herramientas jurídicas a los entes territoriales para avanzar en acciones que permitan promover la protección y restauración de los suelos y se implementen programas de seguimiento y monitoreo de calidad y degradación de los suelos”*.

Al parecer, se trata de regular pasivos ambientales de carácter agrícola y no sabemos qué otro alcance se le vaya a dar. El Comité Jurídico de APMC estará haciéndole seguimiento a la reglamentación, para argumentar, como se ha hecho en varias otras oportunidades, sobre la naturaleza contextual de los desarrollos mineros, que están sujetos a licenciamiento ambiental, y cuyos impactos no pueden declararse *a priori* y en abstracto.

- **Proyectos de Ley N° 053/2023 ante Cámara de Representantes “Por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones”**

La presente iniciativa fue radicada el 27 de julio de 2023 ante la Cámara de Representantes, por los Senadores Iván Cepeda Castro, Imelda Daza Cotes, Robert Daza Guevara, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Aida Yolanda Avella Esquivel, Carlos Alberto Benavides Mora, Edwing Fabián Díaz Plata, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilson Arias Castillo, María José Pizarro Rodríguez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Jael Quiroga Carrillo, Martha Isabel Peralta Epieyu y Julio César Estrada Cordero, y, los Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Santiago Osorio Marín, Andrés David Calle Aguas, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero, Karen Juliana López Salazar, Jorge Andrés Cancimance López, Duvalier Sánchez Arango, Luis Carlos Ochoa Tobón, Pedro José Suárez Vacca,

Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Germán José Gómez López, Agmeth José Escaf Tijerino, Daniel Carvalho Mejía, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Alejandro García Ríos, Alirio Uribe Muñoz, James Hermenegildo Mosquera Torres, Olga Beatriz González Correa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Leonor María Palencia Vega, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Ermes Evelio Pete Vivas, Alfredo Mondragón Garzón, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Etna Tamara Argote Calderón, Gabriel Becerra Yañez, Jorge Hernán Bastidas Rosero y David Ricardo Racero Mayorca.

Este proyecto de ley tiene por *“objeto promover, proteger y garantizar el derecho a la participación de la ciudadanía en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Para ello crea y desarrolla mecanismos de participación al servicio de quienes habiten en municipios o distritos en cuyo territorio se pretenda desarrollar, o se estén llevando a cabo, proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables”*.

Es importante resaltar que esta iniciativa, es altamente negativa para la ejecución de la actividad minera, pues pretende introducir el derecho al veto, es decir, que los resultados obtenidos en los diferentes espacios participativos, sean vinculantes para las autoridades en las decisiones que tengan que adoptar y, en consecuencia, sea un impedimento para el desarrollo de la minería en sus etapas de exploración y explotación. Lo anterior, desconoce abiertamente el fallo emitido por la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-095 de 2018 prohibió tal cosa, puesto que los recursos naturales no son solo de las comunidades del área de influencia de los proyectos, sino de todos los colombianos. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo de instancias de participación significativas, que materialicen el mandato constitucional de concertar y coordinar para la adecuada planificación del territorio. El proyecto de ley en cuestión no hace eco a dicho mandato de la Corte Constitucional, que claramente indicó la prohibición del veto en este tipo de decisiones. .

Con relación a lo mencionado, en nuestra edición tercera nos referimos al asunto, específicamente sobre el Proyecto de Ley Estatutaria N° 202/2022 ante Cámara de Representantes *“Por la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones”*, el cual versa sobre el mismo asunto.

Es por ello que, a continuación, se hará mención sobre algunos puntos, que pueden constituir vicios de constitucionalidad:

1. Desconoce la consulta previa. En efecto, o bien el proyecto admite que la participación ciudadana prevalezca sobre la consulta previa, o permite que ambos mecanismos sean concurrentes y potencialmente entren en contradicción; cualquiera de los dos escenarios contradice el Convenio 169 de 1989.
2. Dsdobla las instancias de participación; deberán explicar los ponentes las razones por las cuales las numerosas instancias de participación previstas en la ley, no parecen lograr su cometido, en tanto que esta sí lo lograría. Mucho tememos, que se trate de la tentación inflacionaria y fetichista de nuestros legisladores, de pretender con un pupitrazo, subsanar fallas estructurales y de fondo en la administración los territorios y la presencia estatal en los mismos
3. Aplicable a los proyectos de exploración que se encuentren en curso que son contratos ya existentes, que tendrán que detenerse si en el proceso de participación la comunidad decide la inconveniencia de estos, siempre y cuando se compruebe que su continuidad genera daños ambientales o sociales que no puedan ser prevenidos, mitigados, corregidos, compensados o restaurados. En caso que no se haya culminado, no podrá ser prorrogado, ni continuar con las otras etapas.
4. Crea el Sistema de Información sobre Proyectos de Minería e Hidrocarburos – SIMIH, el cual hará parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), que estará cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien deberá garantizar la articulación con las demás entidades. Sin embargo, llama la atención, cómo invierte la carga de la prueba a los interesados del proyecto de exploración y explotación, pues si la plataforma no se encuentra actualizada, la autoridad ambiental

competente no podrá otorgar los permisos necesarios, generando incertidumbre, por cuanto queda en voluntad de los funcionarios esta actualización.

5. Imponen desarrollar el cabildo abierto socioambiental en tres sesiones, las cuales serían: i) apertura, ii) deliberación y iii) decisoria. Cabe resaltar que la figura del cabildo abierto, corresponde a las zonas de comunidades indígenas y esta norma no sería exclusiva a estas comunidades. Por otro lado, llama la atención, que no permitiría la comparecencia en la última sesión, del interesado del proyecto minero de exploración y explotación, haciendo esa una votación secreta, violando el derecho de defensa de este y el derecho de información de la comunidad. Preocupa a esta asociación, el persistente sesgo anti empresa que se desprende de varias iniciativas que han pretendido reglamentar los mecanismos de participación. La empresa junto con sus consultores, es la principal fuente de la información que hace significativo el proceso de participación. Es un actor que debe ser escuchado no solo por los derechos que como miembro de la sociedad le pertenecen, sino también porque en este escenario viabiliza la participación de terceros a partir de la información.
6. En caso que el cabildo abierto decida la inconveniencia de un proyecto de exploración que se encuentre en curso al momento de la entrada de la vigencia de la ley, podrá declarar la autoridad minera competente la caducidad del contrato. Cabe resaltar que los contratos de concesión son compromisos contractuales reconocidos por el Estado, que afectan o podría afectar a terceros que tienen obligaciones económicas con el proyecto, quitando toda certeza jurídica, que es mandatario para el Estado de respetar (Justo título y buena fe).
7. Realización de audiencia pública participativa de control socioambiental sobre los proyectos que ya fueron objeto de los mecanismos de participación ciudadana, constituyendo un doble paso, que no está consagrado en la Constitución Política.
8. Solicitar la realización de audiencia pública participativa de control socioambiental, cuando se solicite la aprobación del Plan de Trabajos y Obras (PTO), pareciera que se pretende la coadministración del proyecto, cuando el Código de Minas reconoce la autonomía técnica y administrativa del titular. Por otro lado, es importante destacar la naturaleza técnica y confidencial de la información consagrada en documentos como el Plan de Trabajos y Obras, que por esto mismo no es de libre consulta. Las razones de dicha confidencialidad residen en la naturaleza y costo de la información ahí reflejada, por lo que es solo el Estado quien la puede consultar y requerir. Pareciera el proyecto, a través de la figura de la audiencia participativa de control socioambiental, pretender socializar en gran escala información que, por muchas razones (de seguridad, de competencia, entre otros), es confidencial.
9. Deberá agotarse el cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto, este sería un tercer paso en donde no está claro, qué de nuevo hay y para qué se requiere.
10. Si en el cabildo abierto preparatorio para el cierre final de explotación del proyecto, *la comunidad manifieste su insatisfacción y decida por la inconveniencia del cierre del proyecto*, la autoridad minera, *no podrá formalizar el cierre del proyecto y los particulares responsables del proyecto de explotación no quedarán liberados de sus obligaciones*, hasta tanto cumpla con los requerimientos de los pueblos. Esto es técnicamente peligroso, por cuanto ya se agotó el yacimiento, no hay explotación posible que se pueda continuar y en términos ambientales debió haberse hecho un cierre programado, amparado en la licencia ambiental y en los términos de las guías minero ambientales, parece más una instancia para que las comunidades exijan a los empresarios, cuando el objeto del contrato no se puede ejecutar.

● **Proyecto de Ley N° 014/2023 ante Senado de la República “Por el cual se regula el derecho fundamental a la consulta previa y se dictan otras disposiciones”**

El Proyecto de Ley N° 014/2023 fue radicado el 25 de julio de 2023 ante Senado de la República, de autoría de los senadores Jorge Enrique Benedetti Martelo, Juan Carlos García Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, María Fernanda Cabal Molina, Ariel Ávila Martínez, Julián Gallo Cubillos, Aida Marina Quilcue Vivas y Fabio Amín

Saleme, el cual pretende “*garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa, regular su ejercicio, determinar su alcance y definir las responsabilidades y obligaciones de las partes intervinientes*”.

La presente iniciativa reitera los principios de la consulta previa, es decir, recae sobre la diversidad étnica y cultural, que sea previa, libre e informada, representatividad (respetando las competencias de los pueblos) y no veto (las decisiones emitidas no son vinculantes). Asimismo, recuerda los titulares de este derecho, que, “*son todos los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales*”, que se encuentren registrados en el Registro Único de Pueblos (RUP), el cual sería creado como el único medio para reconocerlos y certificarlos, siempre y cuando “*cumplan los siguientes criterios fundamentales, sin que estos deban ser concurrentes: (i) La autodeterminación verificada y el vínculo comunitario, (ii) Los estilos tradicionales de vida, (iii) La cultura y el modo de vida diferentes a los de otros segmentos de la población nacional, (iv) La organización social y costumbres propias, y, (v) Normas tradicionales propias.*”

Del mismo modo, recuerda las competencia exclusiva y la obligación del Estado colombiano en llevar a cabo la consulta previa a los pueblos interesados, “*mediante procedimientos apropiados y en particular a través de instituciones representativas, cada vez que se pretenda ejecutar medidas legislativas (previo a la radicación de ponencia del primer debate en el Congreso de la República o cuando recae sobre tratados internacionales se debe realizar antes de que el Presidente de la República remita el tratado y su ley aprobatoria al Senado), con fuerza de ley o administrativas, o proyectos, obras o actividades (POA) susceptibles de afectarlas directamente, y reafirmando la función a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, para llevar a cabo el proceso correspondiente hasta su protocolización, en todo caso, el procedimiento, “no podrá ser superior a un año a partir del inicio de la etapa de preconsulta y en casos excepcionales, podrá prorrogar hasta por 6 meses cuando sea solicitada”.*”

En concordancia con lo mencionado, el proceso de consulta previa estaría compuesto por 4 etapas, de la siguiente manera:

- i) **Certificación de presencia y/o comunidades.** En esta fase, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, deberá determinar los pueblos que directamente se verían afectados, conforme a la información que repose en el Registro Único de Pueblos, y, en caso que, encuentren comunidades que no estén incluidas, podrá incluirlo en la certificación correspondiente. Sin embargo, la autoridad previa a la expedición de la certificación tiene la obligación de realizar una visita de verificación, que ayude a determinar la existencia o no de pueblos o comunidades en el área de influencia.

Posterior a ello, deberá comunicarle e informarle a la comunidad con el fin de iniciar los trámites acordes a sus usos y costumbres y estos designen a sus representantes.

- ii) **Preconsulta.** El propósito de esta fase, es la de establecer el procedimiento, la metodología y la ruta participativa a desarrollarse y presentar el proyecto, obra o actividad objeto de consulta.

Asimismo, la autoridad deberá expedir el auto de inicio formal del proceso de consulta previa, el cual, como mínimo deberá contener *los antecedentes, identificación de las partes, sector del proyecto, localización geográfica y fecha de la reunión de coordinación, preparación y revisión del plan de trabajo para desarrollar la consulta previa, y, además, tendrá que realizar la convocatoria a la entidad a cargo del POA y demás entidades interesadas y los representantes designados por las comunidades.*

- iii) **Consulta y protocolización del resultado.** En este punto, se ejecuta el cronograma establecido en la etapa de la preconsulta; es decir, se realiza la consulta previa y conforme a los resultados obtenidos de los consensos, concertaciones y conciliaciones, se suscribirá el acta de protocolización de la decisión emitida. No obstante, puede suceder, que las comunidades no participen en el proceso o no logren un consenso; en tal caso, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, deberá aplicar el test de proporcionalidad y posterior a ello, realizar la emisión del acta de protocolización por la renuncia de participar. En todo caso, tendrá un plazo de 15 días calendario para realizar la correspondiente protocolización.

En relación con lo indicado, el test de proporcionalidad que debe realizar la autoridad, deberá estar comprendido por la verificación que el procedimiento no esté viciado de invalidez, y, también de identificar y analizar “*las afectaciones que pueden sufrir las comunidades, y se establecerán las medidas de manejo para prevenirlas, corregirlas, mitigarlas o compensarlas*”.

De igual modo, la autoridad deberá expedir un acto administrativo motivado, el cual hará parte del acta de protocolización.

- iv) **Seguimiento de los Acuerdos y Cierre de la consulta.**
“Una vez cumplido a satisfacción todos los acuerdos de la consulta previa, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior suscribirá un acta en la que quede constancia de ello y declare formalmente cerrada la respectiva consulta previa”.

¡Nos interesa su opinión! ¡La voz de la experiencia es la más valiosa!

Cuéntenos qué inconvenientes ha encontrado usted en la práctica con la consulta previa y qué concepto merece esta iniciativa. Los comentarios de nuestros asociados, fortalecen nuestros aportes.

Para finalizar, no se podrá realizar nuevamente consulta previa, sobre asuntos agotados y llevados a cabo en el trámite correspondiente y debidamente protocolizados.

DECRETOS EXPEDIDOS QUE REGLAMENTA LOS CAPÍTULOS IV Y V DE LA LEY 70 DE 1993

El pasado 25 de agosto de 2023 fueron expedidos dos decretos, que reglamentan los capítulos IV y V de la ley 70 de 1993 “*Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*”, los cuales son:

- i) **Decreto N° 1384 de 2023** “*Por el cual se reglamenta el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se adiciona al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ii) **Decreto N° 1396 de 2023** “*Por el cual se reglamenta el capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, expedido por el Ministerio de Minas y Energía

En nuestra Edición Décima Segunda del Notijurídico, nos referimos sobre el proyecto del Decreto N° 1396 de 2023. Sin embargo, en nuestra próxima edición realizaremos un análisis más profundo sobre el asunto.

RESOLUCIÓN VPPF N° 031 DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL”

La Agencia Nacional de Minería – ANM expidió el 15 de agosto de 2023 la Resolución N° 031 “Por medio de la cual se definen y reservan áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional”

En dicha resolución definieron y reservaron 18 bloques “como Zonas Reservadas Con Potencial para minerales establecidos como estratégicos en la Resolución número 18 0102 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de continuar su proceso de análisis y, de resultar viable su delimitación como Áreas de Reserva Estratégica Minera y/o Áreas de Reserva para la Formalización, proceder previamente a esa delimitación con los procedimientos y actividades exigidos para la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución; los cuales, suman una extensión total de 15.241,0602 hectáreas y están conformados por las celdas dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería que se relacionan en el Anexo 1 de alineación”.

Zonas Reservadas con Potencial				
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS	OBSERVACIONES
743	1.037.8810	ANTIOQUIA	NECHÍ	RESERVAR
744	899.3227	ANTIOQUIA	CAUCASIA, NECHÍ	RESERVAR
745	405.7530	ANTIOQUIA	NECHÍ	RESERVAR
746	201.0328	ANTIOQUIA	NECHÍ	RESERVAR
747	727.8121	ANTIOQUIA	CAUCASIA	RESERVAR
748	659.5742	ANTIOQUIA	CAUCASIA	RESERVAR
749	1.913.0708	ANTIOQUIA	CÁCERES, CAUCASIA	RESERVAR
750	1.547.5241	ANTIOQUIA	CÁCERES	RESERVAR
751	602.3769	ANTIOQUIA	CÁCERES, CAUCASIA	RESERVAR
752	2.336.7370	ANTIOQUIA	CÁCERES	RESERVAR
753	1.552.2754	ANTIOQUIA	EL BAGRE	RESERVAR
754	2.501.3734	ANTIOQUIA	EL BAGRE	RESERVAR
755	41.4841	ANTIOQUIA	ZARAGOZA	RESERVAR
756	309.8748	ANTIOQUIA	ZARAGOZA	RESERVAR
757	290.4494	ANTIOQUIA	ZARAGOZA	RESERVAR
758	32.9319	ANTIOQUIA	EL BAGRE, ZARAGOZA	RESERVAR
759	48.7911	ANTIOQUIA	EL BAGRE, ZARAGOZA	RESERVAR
760	132.7956	ANTIOQUIA	NECHÍ	RESERVAR

Imagen extraída de la Resolución N° 031 del 2023

Es importante recordar que hay millones de hectáreas declaradas o reservadas como zonas mineras estratégicas desde el año 2012, lo que ha redundado en un detrimento patrimonial, puesto que, por no haber sido licitadas ni contratadas bajo el sistema ordinario, han hecho perder al Estado ingresos por concepto de canon superficiero. Dichas áreas se declaran en zonas del país donde tanto comunidades como empresas han realizado actividades mineras, impidiendo la iniciativa privada, impidiendo procesos de formalización, impidiendo alianzas entre las empresas y las comunidades mineras, sin que, a la fecha, se evidencien los beneficios del sistema de contratación por licitación, y con la incertidumbre sobre la viabilidad de las explotaciones de minerales estratégicos en cabeza de pequeños mineros, lo cual - ya lo hemos evidenciado - es técnicamente imposible.

También es importante anotar, que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-766 de 2015 dejó “sin valor y efectos” las resoluciones que declaran áreas de reserva estratégica sobre territorios étnicos, por falta de consulta previa. La Autoridad Minera sigue optando, en desacato a la sentencia de la corte, por “definir y reservar” dichas áreas, un sofisma lingüístico que omite la “declaración” de las mismas, pero con los mismos efectos: bloquear áreas del territorio nacional impidiendo la titulación minera y, donde hay comunidades étnicas, omitir la consulta previa.

Se observa como también en este caso, la autoridad recurre a la “reserva” de las áreas, y no a su declaración, de lo que se deduce la falta de requisitos para la existencia de las mismas: la consulta previa, en caso de existir comunidades étnicas, y la existencia de minerales estratégicos.

AGENDA LEGISLATIVA

Durante las semanas del 01 al 31 de agosto de 2023, fueron objeto de debate las siguientes iniciativas legislativas:

- **Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.**

En la agenda del día 15 y 30 de agosto de 2023 de la plenaria de la Cámara de Representantes, estaba en el orden del día para ser debatido el presente proyecto de ley sobre el Paisaje Cultural Cafetero, pero no fue abordado el segundo debate.

AGENDA CONSTITUCIONAL

- **Audiencia pública en la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad del párrafo 1° (parcial) del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022.**

El 04 de agosto de 2023, la Corte Constitucional llevó a cabo la segunda parte de la audiencia pública de la demanda de inconstitucionalidad con respecto al párrafo 1° (parcial) del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022, la cual trata sobre la prohibición de deducción de las regalías del impuesto sobre la renta.

El espacio brindado por la autoridad constitucional, tenía como fin, recolectar información técnica y jurídica sobre el asunto, para que, en el momento del análisis respectivo por parte de los magistrados, tengan mayores elementos de juicio para adoptar la decisión que en derecho corresponda; es decir, sobre la exequibilidad o inexequibilidad de la norma acusada.

Es por ello que, en el encuentro mencionado, fueron abordados dos ejes temáticos: i) la aplicación de la norma acusada y el cálculo del monto no deducible por el pago de las regalías; y, ii) la determinación de la capacidad contributiva de sus destinatarios, así como su impacto económico.

La presente audiencia fue publicada en el canal oficial de la Corte Constitucional o a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=K2h-7-AZ3bk>

- **Audiencia pública en la Corte Constitucional, sobre el decreto 1058 del 2023 de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en La Guajira**

El pasado 11 de agosto de 2023, la honorable Corte Constitucional, en su deber establecido en la Constitución Política de ejercer el control constitucional, realizó la audiencia pública sobre el Decreto Legislativo 1085 de 2023 *“Por el cual se declara el Estado de Emergencia económica, social y Ecológica en el departamento de La Guajira”*.

En dicho evento, participó, el Presidente de la República el señor Gustavo Francisco Petro Urrego, el cual intervino y contestó algunas de las preguntas realizadas por los magistrados. Asimismo, la audiencia, contó con distintas intervenciones agrupadas en ejes temáticos: i) *la situación en el departamento de La Guajira y su posible agravación por los hechos descrito en el decreto declarativo*; ii) *el alcance y las consecuencias del cambio climático y sus efectos particulares en el departamento de La Guajira*; iii) *las medidas para contrarrestar los impactos del cambio climático en el departamento de La Guajira*; y, iv) *la democracia y los estados de emergencia en el contexto del cambio climático*.

La presente audiencia pública fue publicada en dos partes, por el canal oficial de la Corte Constitucional o a través del siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=_vhm_hiZokA, y <https://www.youtube.com/watch?v=TbGhsC9LZaw>.

- **Sentencia del 2 de agosto de 2023 sobre la Cuadrícula Minera.**

La subsección C, de la sección tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió la sentencia del 2 de agosto de 2023, dentro del proceso de medio de control de nulidad simple N° 11001-03-26-000-2021-00002-00 (66398), en donde desarrollaron el tema de la *“Nulidad del artículo 1 de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 dictada por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula minera y se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrículas”*, siendo abordado en tres subtemas, de la siguiente maneras:

1. Indebida migración de títulos al sistema de cuadrícula. Bloqueo de celdas a favor de beneficiario de título adyacente. Principio primero en el tiempo primero en el derecho.
2. Infracción de legislación minera. Aplicación indebida del concepto de derechos adquiridos.
3. Bloqueo de solicitudes. Desconocimiento del orden de prelación legal.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado resolvió con respecto al documento técnico *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, que hace parte de la Resolución N° 505 del 2 de agosto de 2019, en la cual declararon la nulidad de las expresiones *“parcialmente”* y *“cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes”* contenidas en la regla de negocio 6.1.2. y los dos primeros incisos de la regla de negocio 6.1.6.

Por tal motivo, en la sentencia estableció los lineamientos legales atinentes a la implementación y migración de títulos al sistema de cuadrícula minera, de la siguiente manera:

A partir de esa implementación, “todas las solicitudes y propuestas” presentadas en vigencia de la regla geométrica de medición deben adecuarse al sistema de cuadrícula, lo que quiere decir que tanto las propuestas de concesión presentadas por nuevos solicitantes como las presentadas por titulares mineros deben ajustarse al área mínima, sin que sea viable la superposición de propuestas sobre una misma celda, “con excepción de las concesiones concurrentes”²⁸, pues en tal evento la solicitud del titular adyacente no bloquea la petición que en el mismo sentido presente el concesionario con el que comparte celda.

Conforme con lo expuesto; los lineamientos legales atinentes a la implementación y migración de títulos al sistema de cuadrícula minera son aplicables a todas las solicitudes de acuerdo con las siguientes reglas: i) deben ajustarse al área mínima para el otorgamiento de un título minero equivalente a una celda cercana a 1.24 hectáreas, u) deben asegurar el respeto por los derechos adquiridos de los beneficiarios de títulos vigentes que decidan trasladarse al nuevo sistema, manteniendo las coordenadas en las fueron otorgados, iii) es válida la posibilidad de concurrencia de títulos vigentes sobre una misma celda, iv) no se permite la superposición de propuestas y, y) deben atender los órdenes de prelación dispuestos en el Código de Minas y en la legislación minera complementaria.

¿QUÉ HEMOS HECHO EN ESTOS DÍAS?



- En la semana del 21 al 25 de agosto de 2023, el Presidente de la APMC, el señor Luis Fernando Barrera Martínez, desarrolló la capacitación de SAGRILAFT y PTEE, en la Compañía Aris Mining en el municipio de Segovia, Antioquia.

- El 24 de agosto de 2023 se llevó a cabo el “ENCUENTRO MINERÍA A OTRO NIVEL, TRANSFORMANDO LAS REGIONES”, en la Facultad de Minas, en la sede de la ciudad de Medellín, de la Universidad Nacional de Colombia, en las cuales se abordaron las siguientes temáticas: i) Minería en Colombia: Retos y oportunidades; ii) Avance en los procesos de formalización minera y la institucionalidad en los proyectos de Antioquia; iii) Conferencia: Estrategia hacia una transición energética justa; iv) Conferencia: Estrategias de la autoridad ambiental para el Crecimiento y Desarrollo de una Minería Responsable; v) Conferencia: Asociatividad como Estrategia para Fortalecer los Pequeños Mineros en Antioquia; y, vi) Panel: Industrialización y encadenamientos productivos alrededor de la actividad minera.
- El 31 de julio de 2023, en conjunto el Comité Jurídico y Técnico de la APMC han venido analizado el documento publicado por el Gobierno Nacional sobre los “Lineamientos para el establecimiento de Minerales Estratégicos en Colombia”.



¡Comunícate con nosotros para conocer más!

<https://www.apmcolombia.org/>

comitejuridico.apmc@gmail.com